

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**R.O.I. C/ F.C.A., C.E.C., Y/O CUALQUIER OCUPANTE S/ REIVINDICACION**", (RO-01323-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Llegan a despacho en virtud del recurso de [casación](#) que presenta la Sra. Rodríguez contra la [sentencia](#) de fecha 01/12/2025.

Referidos en breve resumen los argumentos de las partes por razones de economía y en tanto pueden leerse en los hipervínculos, la recurrente indica los recaudos de admisibilidad formal y atribuye a la sentencia violación de la ley y la doctrina legal, arbitrariedad, ilogicidad, manifestando que resulta contradictorio y carece de fundamentación.

[Responde](#) el demandado solicitando el rechazo del recurso por no reunir los recaudos legales, reeditar cuestiones vinculadas a los hechos y las pruebas ajenas a la vía extraordinaria, omitir la crítica clara y no evidenciar los vicios invocados.

II. Comienzo por señalar que en relación a la tarea de revisar la admisibilidad formal del recurso el Superior Tribunal de Justicia dijo que debe exederse la constatación de los requisitos formales y evaluarse también la verosimilitud de los agravios, atendiendo a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo. En BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos

c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO) (Expediente N° 29923/18-STJ-) indicó "...el recurso de casación debe cumplimentar los extremos exigidos por el art 286 del CPCyC y el Tribunal de mérito es el que, sobre la base del art 289 inc. 3° del CPCyC, verifica si se dan los requisitos, dictando la resolución que fundadamente admita o deniegue el recurso, efectuando así un primer control, y al hacerlo, no es Juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone. Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

III. Inicio por advertir que la impugnación incumple el recaudo de fundamentación idónea, ya que los planteos abordan cuestiones de hecho y prueba irrevisables en la vía excepcional y, por otro lado, ya que no expone con la claridad que exige la vía extraordinaria, cómo se configuran la arbitrariedad ni la violación a la ley, omitiendo rebatir los fundamentos centrales de la resolución en crisis.

La recurrente apoya sus críticas en cuestiones vinculadas al mérito de las circunstancias fácticas y probatorias, tales como la valoración de los hechos que sustentaran las posturas de las litigantes, la eficacia probatoria de los elementos agregados, etcétera, lo que es inadmisibles en la instancia de control de legalidad, ya que conducirían a debatir nuevamente temas que corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas, salvo absurdo o arbitrariedad, extremos que no prueba.

IV. Corresponde recordar que para derribar las argumentaciones de la sentencia no basta con invocar los vocablos arbitrariedad o absurdo, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional.

Lo sostuvo el cimero Tribunal provincial el 11-05-2017 en RAINQUEO, Héctor Rubén y Otro c/MUTUAL DEL PERSONAL POLICIAL DE R. N. (M.U.P.O.L.) s/ORDINARIO S/ CASACION Expediente 28731/16- STJ " la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado sólo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional... (Aldo Bacre Recursos Ordinarios y Extraordinarios pág. 722; STJRNS1 - Se 10/15, in re: T. M. F. R. y Otro c/ CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION)

V. Las razones que se invocan en el recurso reflejan la disconformidad con las conclusiones de la Cámara respecto de la interpretación de los elementos fácticos y probatorios, pero no es tema que pueda volver a revisarse en casación, la que se reserva para el control de legalidad de las sentencias, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que deben estar debidamente probadas, lo que no ocurre.

VI. Añado que no expone la necesaria crítica -minuciosa y contundente- de la que surja el encuadramiento en las causales legales, ni realiza eficaz y directamente la demostración acabada de la sinrazón de la resolución en crisis. Las críticas se limitan a expresar la disconformidad con lo decidido sin discutir con argumentos basados en el derecho objetivo, ni probar que la situación encuadre en una verdadera cuestión de derecho revisable por vía del recurso extraordinario local.

VII Conforme a lo indicado corresponde denegar el recurso de

casación con costas y regular los honorarios de Francisco Moreno del Hierro en el 25 % y los de Sergio Daniel Tarzia en el 30 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas -artículo 15 LAAP. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Denegar el recurso de casación con costas . Regular los honorarios de Francisco Moreno del Hierro en el 25 % y los de Sergio Daniel Tarzia en el 30 %, en ambos casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas -artículo 15 LAAP.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-